

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022– 00 00255

Sería del caso efectuar el análisis formal de la presente acción de no ser porque de la revisión de la misma se desprende que esta sede judicial no es la autoridad judicial llamada a pronunciarse en tal sentido.

En efecto, de cara a la competencia para conocer las acciones populares dispone el artículo 16 de la Ley 472 de 1998:

“(...)Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

Respecto del particular, observa el Despacho que los hechos que dan lugar a la presente acción se circunscriben al proyecto ASTORIA CONDOMINIO-PROPIEDAD HORIZONTAL, que se adelanta en la Vereda Bojacá, Camino La Floresta (Calle 25) Lote SantaFe de Los Alisos, de la jurisdicción del Municipio de Chía -Departamento de Cundinamarca; y, así mismo, la entidad demandada CONSTRUCTORA PLATINO COLOMBIA S.A.S., tiene su domicilio según se indica en el acápite de notificaciones en la Av. Pradilla No 9 -00 Este, Centro Empresarial Centro Chía Of.416,municipio de Chía (Cundinamarca) situación que se corrobora con el certificado de Existencia y Representación Legal allegado.

Por tal virtud, se concluye sin dificultad que, por cuenta de los presupuestos fácticos de la demanda y conforme lo prevé la norma transcrita, deberá conocer el juez que corresponde al lugar donde tuviere ocurrencia los

¹ Estado electrónico del 16 de junio de 2022

hechos, esto es, Chía Cundinamarca el cual coincide por demás con el domicilio de la sociedad demandada.

Con todo, atendiendo a que en Chía Cundinamarca tiene como circuito judicial a Zipaquirá se ordenará la remisión del proceso a dichos Juzgados de circuito.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso por falta de competencia territorial, en consecuencia, **RECHAZAR** por falta de competencia la presente acción.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente digital a fin de que sea remitido y repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414d209e97cc3db3cf019133e5d7e6b56b0621066beee6afb30520ee57496908**

Documento generado en 15/06/2022 08:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>